

**Expte. 13-05101383-7/1**  
**"FUENTES JOSE AURELIO**  
**EN J. N°27792 FUENTES**  
**JOSE AURELIO c/ ASO-**  
**CIART ART SA p/ENF.**  
**ACCIDENTE (27792) REC.**  
**EXT. PROV."**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial en autos arriba intitulados.

**I.- Antecedentes**

José Aurelio Fuentes por medio de apoderado promueve demanda contra ASOCIART ART S.A. por la suma de \$361.025,95.

Manifiesta que el Decreto 49/14 incluye a la hernia de disco lumbosacra como enfermedad listada siendo independiente de la fecha de la primer manifestación invalidante y considerar lo contrario resultaría inconstitucional en el caso concreto. Funda la pretensión en el hecho de tener una enfermedad profesional que le ha dejado secuelas incapacitantes cuando tenía 48 años de edad.

Indica que trabajó como obrero de viñas especializado para la empresa Isidro Egea ubicada en Junín desde el año 2.004 y hasta mayo de 2.015, primero como obrero especializado y posteriormente como tractorista siempre dentro del convenio colectivo de viñas y frutales. Agrega que todas las tareas de esfuerzo que describe fueron minando la salud de la columna vertebral, encontrándose la relación causal descripta correctamente en el informe médico que se acompaña con la demanda. Que las tareas han sido realizadas por el trabajador durante más de 3 años por lo que el requisito de exposición prolongada del Decreto 49/14 ha sido cumplido y no se le han provisto elementos de seguridad ni realizado exámenes médicos periódicos a los que está obligada la ART.

Afirma que presenta hernia de disco lumbar y limitación en la movilidad lumbar lo que implica una incapacidad del 31,94% de la total obrera.

Corrido el traslado a la contraria se presenta y solicita su rechazo por las razones que expone.

La Cámara rechazó el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 334/96 y rechazó en todas sus partes la demanda iniciada por José Aurelio Fuentes contra Asociart ART S.A. por la incapacidad reclamada.

## **II. Agravios**

Se agravia el actor por entender que ha existido violación al derecho de

propiedad, debido proceso, garantía de defensa en juicio, basándose en una contradictoria y occurrente valoración de las pruebas, despojado de todo valor lógico y científico.

Refiere que el razonamiento del Juez A Quo es erróneo ya que se ubica temporalmente en el momento en que el trabajador ingresa a trabajar con la empleadora afiliada a ASOCIART SART S.A y no cuando la ART demandada hace uso de la rescisión del contrato por falta de pago y en el fondo no se expide por la inconstitucionalidad del Decreto en su artículo 16.

Agrega que la sentencia en forma sesgada y parcial finca su análisis en el vínculo laboral del actor en vez de analizar el derecho facultad cuestionado por su parte de la ART demandada de rescindir el contrato por parte de la aseguradora ante la falta de pago de la prima por parte del empleador. Por lo que al momento del siniestro que se produce en el año 2.012 debió estar al amparo asegurativo de la ART demandada y no con carencia de seguro como manifiesta el A Quo.

Señala que existió arbitrariedad por incongruencia, dado que si se analiza el escrito de responde, la ART demandada no ha negado las tareas que el actor ha descripto en el escrito de demanda inicial y no ha opuesto ninguna excepción vinculada a la carencia de seguros con lo cual el fallo ha afectado el derecho de defensa.

Manifiesta que niega la aseguradora la incapacidad de la trabajadora y niega

la relación causal, efectuando una negativa genérica. Indica que el razonamiento realizado por el inferior es arbitrario desde el punto de vista fáctico y jurídico, ya que la cuestión no debió centrarse en la relación de causalidad sino en las eximentes legales previstas en el artículo 6 cuya probanza se establece en cabeza del obligado.

Refiere que la sentencia ha ponderado la prueba documental y pericias en forma fragmentada y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto a la verificación de hechos conducentes. Alega errónea interpretación de la ley, inaplicación del artículo 1021, 1063 y concordantes del CCyCN e interpretación errónea del artículo 27 inciso 3/4 y 28 inciso 1 de la Ley de Riesgo de Trabajo.

### **III. Consideraciones**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante

hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) la demandada no niega la relación laboral invocada y de la prueba producida entre la que se encuentran los recibos de sueldo acompañados con la demanda y no desconocidos por la ART, así como la información suministrada por la SRT resulta que el actor sí trabajó para Egea, pero recién a partir del 1 de mayo de 2.012 y consigna la denuncia de un siniestro para este empleador el 6 de agosto de 2.016;

b) analiza la prueba rendida y concluye que conforme a la prueba reseñada y merituada armónicamente se encuentra acreditado que José Aurelio Fuentes trabajó para Isidro EGEA

como obrero común de viña desde el 1 de mayo de 2.012 al 20 de febrero de 2.015 relación que en su ejecución se rigió por la LCT y CCT 154/91;

c) que el actor reclama una indemnización tarifada por las consecuencias incapacitantes que una enfermedad profesional le desencadenó el trabajo como obrero de viña y tractorista en ocasión de trabajar para Isidro Egea. Que el siniestro lo denunció el 6 de agosto de 2.016, al que denunció la enfermedad profesional, pero el Sr. Fuentes no trabajó para Egea de 2.004 a 2.015 sino que la prestación se limitó de mayo de 2012 a febrero de 2.015, no alcanzando los 3 años motivo por el cual no se configura uno de los presupuestos de las enfermedades profesionales, que es la del tiempo y la exposición;

d) afirma que no puede ser calificada como enfermedad accidente dado que las tareas que denuncia no fueron probadas lo que deja sin sustento la necesaria demostración de la relación causal con el trabajo;

e) agrega que se rescindió el contrato por falta de pago al 30 de junio de 2.006, casi 6 años antes que el Sr. Fuentes comenzara a trabajar para EGEEA, por lo que se da el presupuesto de falta de seguro; por último,

f) sostiene que la ART responsable es la que tenga cobertura al momento de la primer manifestación invalidante de acuerdo al artículo 47 párrafo I de la L.R.T. que es la fecha del certificado médico del Dr. Espósito que se emite el 11 de octubre de 2.016 y que se encuentra reconocido en el expediente. En el caso

se da el supuesto de no seguro, falta de afiliación lo que implica falta de legitimación pasiva de la demandada para responder por el daño que presente el accionante como consecuencia del trabajo prestado para distintos empleadores. Conforme la información suministrada por la SRT EGEA contó con cobertura hasta el 30 de junio de 2.006.

Todas estas conclusiones no logran ser desvirtuados suficientemente. El recurrente alega distintos tipos de arbitrariedades entre ellas inconstitucionalidad, incongruencia, errónea valoración de pruebas e inaplicación de normas.

En el caso de autos la decisión opera en el marco de la selección de medios probatorios que le está permitido tomar en cuenta u omitir. Valoración arbitraria significa evaluar la prueba con ilogicidad, en contra de la experiencia o del sentido común.

Arbitrariedad es absurdidad, contrario a la razón, desprovisto de los elementos objetivos y apoyado sólo en la voluntad de los jueces (LS398-185), lo que no ocurre en el caso concreto en el que la sentencia se encuentra motivada en los antecedentes de la causa.

#### **IV.- Dictamen**

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional de los recursos extraordinarios, este Ministerio Público Fiscal considera que corresponde rechazar el re-

curso extraordinario provincial interpuesto conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

Despacho, 09 de diciembre de 2020



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General